

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Carrera 7ª No 12 C- 23 Piso 3º Bogotá D. C.
Telefono.282294
flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1774
Julio 25 / 2019

Señores:

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MANIZALES
Manizales - Caldas**

REF: ACCION DE TUTELA

Rad. No. 11001 3110001 2019 00836 00

DTE: JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA C.C. No. 75.092.832

DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE

Comunicamos a Ud., que mediante auto de fecha Julio Veinticuatro (24) del Dos Mil Diecinueve (2019), este despacho ordenó remitir la presente acción de Tutela para que se acumule al trámite primero. Por tratarse de acción constitucional mientras se surte el traslado físico.

Se anexa Un Cuaderno con 24 folios y un traslado

Atentamente,

DARCY LOUCETT ALVARADO GUATIBONZA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD
Carrera 7ª No.12C – 23 Piso 3º
flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEÑOR:

JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA

Calle 5 No 22-36 Apto 301 Edificio Alcazares de Toledo

Manizales-Caldas

No 575

REF: ACCION DE TUTELA Rad. No. 11001 3110001 2019 00836 00

DTE: JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA C.C. No. 75.092.832

DDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE

COMUNÍCOLE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA JULIO VEINTICUATRO DEL AÑO 2.019, DISPUSO REMITIR LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA POR JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA, al juzgado TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS , PARA QUE SE ACUMULE AL TRAMITE PRIMIGENIO SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD.

Darcy Loucett Alvarado Guatibonza

DARCY LOUCETT ALVARADO GUATIBONZA
SECRETARIA

4
20

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
CONSTANCIA

En la fecha _____ la presente demanda al despacho proveniente de reparto con los siguientes anexos:

Poder(es) _____	Presentación personal	Si _____	No _____
Registros Civiles de Nacimiento _____	Autentico(s)	Si _____	No _____
Actas de Bautismo _____	Autentica(s)	Si _____	No _____
Registros Civiles de Matrimonio _____	Autentico(s)	Si _____	No _____
Actas Eclesiásticas de Matrimonio _____	Autentica(s)	Si _____	No _____
Actas de Defunción _____	Autentica(s)	Si _____	No _____
Escrituras _____	Autentica(s)	Si _____	No _____
Folios de Matricula Inmobiliaria _____	Autentico(s)	Si _____	No _____
Certificados Tradición Secret. De Tránsito _____	Autentico(s)	Si _____	No _____
Certificaciones Laborales _____	Auténtica(s)	Si _____	No _____
Certificaciones Cámara de Comercio _____	Auténtica(s)	Si _____	No _____
Copias Diligencias _____	Autentica(s)	Si _____	No _____

Solicitud Amparo de Pobreza _____	Auténtica(s)	Si _____	No _____
Acuerdo entre las partes _____	Auténtico (s)	Si _____	No _____
Copias de Cédulas de Ciudadanía _____	Auténtica (s)	Si _____	No _____
Fotos _____		Si _____	No _____
CD's _____		Si _____	No _____
MEDIDAS CAUTELARES _____		Si _____	No _____

Demanda presentada en 18 Folios con PRESENTACIÓN PERSONAL SI ___ NO x

OTROS _____

Se adjunta copia de la demanda para el ARCHIVO con anexos y TRASLADOS con anexos .

OBSERVACIONES _____

DARCY LOUCETT ALVARADO GUATIBONZA
Secretaria

Imprimir

21

Aviso importante - Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742; 802 y 803 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente

el 12 Julio 2019.

La CNSC, INFORMA lo siguiente:

1. Mediante Oficio 1218 del 11 de Julio del presente año, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES**, notificó a esta Comisión, el **Auto** mediante el cual dispone:

ACLARAR que la medida previa decretada el 04 de julio de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia SOLO TIENE EFECTO VINCULANTE en relación con el cargo ofertado bajo la OPEC 71138, del grupo NIVEL PROFESIONAL, DENOMINADO DIRECTOR DE BANDA GRADO 3, CODIGO 265, en la convocatoria pública No. 694 de 2018 en la cual el señor JHON ALEXANDER OCAMPO LLANO, es aspirante.

2. En **SENTENCIA**: 206 del 10 de Julio de 2019, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, profirió el siguiente fallo:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, "acceso a la administración", al trabajo, igualdad y "principio de legalidad" de la señora **ITALIA SOFÍA BETANCUR SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: SE LEVANTA la orden impuesta en auto adiado del 27 de junio ultimo que ordenó suspender la Convocatoria N° 691 Territorial Centro Oriente.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se retoman y continúan las actuaciones relacionadas con todos los Procesos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Imprimir

Aviso Importante - Convocatoria Territorial Centro Oriente de 2018 - Proceso de Selección No. 694 de 2018 – Gobernación de Caldas

el 18 Julio 2019.

La CNSC, informa a todos los interesados en el Proceso de Selección No. 694 de 2018, lo siguiente:

1. Mediante Auto de fecha 17 de julio del presente año, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, admitió la tutela interpuesta por el señor SEBASTIAN CARMONA LOPEZ, y dispuso:

(...)

MEDIDA PROVISIONAL.

De conformidad con el Artículo 7o. del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se encuentra a la espera de la designación de la fecha para la presentación de las pruebas de conocimiento dentro la convocatoria 694-2018, se ordena como MEDIDA PROVISIONAL, para proteger a los derechos invocados, que por parte de la entidades accionadas, que mientras se toma decisión de fondo en el presente amparo constitucional se suspenda de forma inmediata y conforme a la competencia de cada una, todas las gestiones que tengan que ver con la convocatoria en relación al cargo ofertado con Código de Empleo 265 NIVEL PROFESIONAL DIRECTOR DE BANDA GRADO 3, en la convocatoria pública 694 de 2018 en la cual el señor SEBASTIAN CARMONA LOPEZ es aspirante.

2. Mediante Auto de fecha 17 de julio del presente año, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, admitió tutela interpuesta por la señora ÁNGELA VIVIANA GRAJALES OCAMPO, y dispuso:

(...)

SEGUNDO: ACCEDER a la medida provisional solicitada por la señora **Ángela Viviana Grajales Ocampo**, en consecuencia, **ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil** suspender el Proceso de Selección no 694 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente, para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Gobernación de Caldas, específicamente, en lo que atañe a la práctica de las pruebas escritas del empleo de nivel profesional denominado Director de Banda.

Con base en lo anterior, **se suspenden** las actuaciones relacionadas con el empleo identificado con el código **1138, Proceso de Selección 694 de 2018 – GOBERNACIÓN DE CALDAS**, Convocatoria Territorial Centro Oriente, hasta tanto las instancias judiciales resuelvan de fondo las acciones constitucionales correspondientes.



ACCIÓN DE TUTELA
JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá D.C. Julio Veinticuatro (24) del año dos mil diecinueve (2019)

REF. N° 2019-0836

Presentada por el señor JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, sería del caso asumir el conocimiento, sin embargo de la página de la accionada se desprende que los Juzgados Tercero de familia de Manizales, Tercero Laboral del Circuito de Manizales y Quinto Administrativo del circuito de Manizales, conocieron otras acciones de tutela contra el mismo sujeto pasivo y por hechos acaecidos dentro de la convocatoria pública 694 del 2018, al punto que el último de aquellos mediante auto del 19 de Julio la acumuló al Tercero de Familia de Manizales por encontrarse ante el fenómeno denominado tutelaton.

Al respecto resulta pertinente acotar que esta figura se encuentra regulada en el decreto 1834 del 2015 que establece:

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

El tema también ha sido abordado Jurisprudencialmente, reconociendo la posibilidad de presentarse los fenómenos denominados "tutelatones", caso en el cual en aras de garantizar un trato igual y la seguridad jurídica, procede la acumulación de tutelas fijando como criterios la existencia de una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de derechos fundamentales; en

2A/6

este sentido pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional:

El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelatones", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales¹. (Resaltado propio).²

El pronunciamiento jurisprudencial, no riñe con el decreto marco, sino contrario se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la parte considerativa que reza:

"Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como "la tutelatón"; Que en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica;(..." (Resaltado fuera del texto original).

Por lo expuesto, al concurrir los presupuestos del decreto 1834 del 2015, se dispone la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales Caldas, para que se acumule al trámite primigenio. Por tratarse de acción constitucional mientras se surte el traslado físico por franquicia, remítase por el medio más expedito. **Oficiar.**

Líbrese **telegrama** al accionante informando esta decisión.

CÚMPLASE,


ÁLVARO JESÚS GUERRERO GARCÍA
JUEZ

¹ Corte Constitucional. Auto 172/16.

² Auto 172 del 2016. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS

Manizales, Caldas, Julio 19 de 2019

Señor(a)
Juez(a) de Tutela (Reparto)
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Universidad Libre

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA, mayor de edad y residente en el municipio de Manizales, Caldas, y de tránsito por la Capital de la República, e identificado con cédula de ciudadanía número 75.0928.832 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre y representación me permito por medio del presente escrito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** fundamentado en el Art. 86 de nuestra Carta Magna *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**, para que se me proteja los derechos fundamentales al trabajo, al **Debido Proceso** y a **acceder a cargos públicos**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 25, 29 y 53 respectivamente, y al principio de meritocracia estipulado en el artículo 125 ibídem; en concordancia con la Sentencia T 090 nov. 26 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde estipula que *“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”* **negrilla y subrayado fuera del texto.**

Siguiendo la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en particular de la sentencia C- 588 de 2009 que reitera pronunciamientos anteriores y constituye precedente sobre la materia, puede sostenerse que el artículo 125 de la Constitución Política establece como principio general que los empleos en las entidades y órganos del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, de donde se sigue que el ingreso a los cargos de carrera **debe fundarse en el mérito y las calidades de los aspirantes a los mismos** a través de un concurso público.

El mérito como fundamento de los aludidos concursos, es el reflejo de superiores valores y principios constitucionales como son **la justicia, la igualdad** (que también es un principio y un derecho) y a la participación, así como el **respeto a la dignidad humana y el trabajo**, respectivamente (Preámbulo y artículo 1 de la C.P.). Tales valores y principios se concentran normativamente, no sólo en el citado artículo 125, sino en los artículos 40, numeral 7 y 209 de la citada Carta Constitucional.

Respecto a la procedencia de la presente tutela, respetuosamente me permito citar lo valorado por la Sentencia de la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 090 de 2013; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, "...procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser imposterizable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En virtud de lo anterior, respetuosamente me permito exponer los hechos fundamento de la presente acción:

HECHOS

1. A través del Acuerdo No. CNSC – 20181000004646 del 14-09-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CALDAS – CALDAS "Proceso de Selección No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente" la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC convocó a Concurso de abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Caldas, Convocatoria No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente.

2. El día miércoles veintiséis (26) de diciembre de 2018 me inscribí para el empleo OPEC No. 71178, Nivel Jerárquico: **Profesional Especializado** Grado 6, Dependencia: **Donde se ubique el cargo**, Entidad: **Gobernación de Caldas**, dentro de la referida *convocatoria*. (Anexo, Reporte de inscripción).

3. El empleo al cual aplique corresponde al profesional arriba señalado, y dentro del cual se exige, entre otras profesiones: "Administración; Economía; Contaduría pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Derecho y afines y título de posgrado en la modalidad de especialización (...)", subrayado y resaltado nuestro.

Experiencia: Treinta (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Así mismo establece de manera clara la posibilidad de equivalencia:

Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y por **Equivalencia de experiencia:** un (1) año de experiencia profesional.

4. De igual forma el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 25 dispone frente a la aplicación de las equivalencias para el nivel profesional lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de **experiencia profesional**.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, (...)

- 002
/
5. Dentro de la inscripción de referencia aporté, entre otros documentos, los siguientes:
 - Título como Administrador de Empresas de la U. Nacional de Colombia.
 - Título como Abogado de la Universidad Católica Luis Amigó.
 - Título de Especialista en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.
 6. Ambos títulos de pregrado son concordantes con los requisitos de estudio y las funciones del cargo, así como el título de Especialización aportados previamente a la Inscripción.
 7. El día veintinueve (29) de marzo del presente año, dentro de la entrega de *resultados de la prueba de Requisitos Mínimos, con asombro y tristeza observo que mi resultado es: INADMITIDO*, aduciendo por parte de la CNSC *“El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.” Sic.*
 8. El día dos (02) de abril del corrido año, y dentro del término establecido realicé la correspondiente reclamación a través del aplicativo dispuesto para tal fin en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a la inaplicación de **los principios de razonabilidad y criterios de objetividad, mérito, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección y confiabilidad** plasmados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y **violación al debido proceso y seguridad jurídica** plasmado en el artículo 29 Constitucional, por la incorrecta valoración de los documentos relacionados en el proceso de concurso, y el derecho al trabajo y acceder a cargos públicos, plasmados en la nuestra Carta Magna; ya que en dicha valoración no se tuvo en cuenta y no se valoró en debida forma los dos certificados de mis títulos de pregrado y el título emitido por la ESAP como especialista en Gestión Pública; y el desconocimiento por parte de la CNSC a la normatividad aplicable al presente concurso.

Así mismo solicité la aplicación de equivalencias de mi título adicional de pregrado por experiencia profesional, normatividad dispuesta en el Decreto Reglamentario de la Función Pública – Decreto 1083 de 2015, en el *Decreto Ley 785 de 2005* y las normas que rigen la presente convocatoria.

9. El Acuerdo que regula la presente convocatoria y citado en el numeral uno de la presente acción constitucional establece en su artículo 5° **Principios Orientadores del Proceso**. *“Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos de eficacia y eficiencia”* (resaltado nuestro por ser fundamento de la presente reclamación), a su vez el artículo 6° del mismo acuerdo, resalta. **Normas que rigen el concurso abierto de méritos:** *“El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
10. El principio de la **prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228.
11. Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, **el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas** por los sujetos de la relación laboral.
12. El último Inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que *“(…) las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo”*.
13. El numeral 25.1.1.2 del artículo 25 del *Decreto Ley 785 de 2005*, norma reguladora del presente proceso, establece que las autoridades aplicaran por equivalencia el **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo** por tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

A su vez dentro de los requisitos (Estudio) para el cargo en relación se hace explícita la equivalencia “(...) **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.**”

14. El 18 de febrero de 2019 la CNSC informa a todos los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente que, como resultado del proceso de Licitación Pública No. CNSC 006 de 2018, se **suscribió contrato con la Universidad Libre**, para el desarrollo del concurso desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para conformación de lista de elegibles.
15. El día dieciocho (18) de junio del corrido año, con desconcierto y tristeza observo que la CNSC y la Universidad Libre persisten en su desacuerdo y error, en primer lugar **omiten relacionar y ponderar mi título profesional de Derecho**, expedido por la Universidad Católica Luis Amigó con fecha del 21 de julio de 2017, y contrariando lo estipulado en el propio acuerdo, insistiendo de manera incoherente y sin fundamento alguno e interpretando de manera subjetiva el tema de equivalencias, responde a mi reclamación arguyendo, entre otros aspectos que “(...)”
 1. *Como se puede evidenciar, las equivalencias propuestas para los niveles Directivo, Asesor y Profesional solamente contemplan la manera de compensar la **experiencia profesional** dejando por fuera la posibilidad con contemplar la **experiencia profesional relacionada** que, para el presente caso, es la solicitada por el empleo para el cual participó el aspirante”. Sic. desconociendo su propia normatividad cuando la OPEC del empleo en referencia establece taxativamente que la equivalencia como **experiencia profesional únicamente**, sin que en ningún momento se establezca la equivalencia a experiencia profesional relacionado, tan solo **experiencia profesional**.*
 2. El cargo al cual me presente exige, **Estudio**: título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: **Administración**; Economía; Contaduría pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; **Derecho** y afines y **título de posgrado en la modalidad de especialización**, siempre y cuando dicha formación sea afín con las funciones del cargo.

Ambos pregrados (resaltados) cursados por el suscrito aplican para el cargo, junto con título de especialización.

Experiencia: 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Así mismo el empleo establece unas equivalencias para el estudio: “(...) **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, (...)**”.

De acuerdo a lo anterior, y en aplicación del último inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, y de lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 (Normas que rigen el presente proceso) establece que por equivalencia se debe ponderar “**Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**”, cumpliendo, y de manera amplia tanto con el Requisito Mínimo de educación, como el Requisito mínimo de experiencia, así:

Requisito Mínimo de educación: Certifique el título de pregrado de Administrador de Empresas de la U. Nacional de Colombia, y título de **posgrado en Gestión Pública** de la ESAP.

Requisito mínimo de experiencia: **3 años** (título adicional de pregrado – Derecho) Decreto 1083 de 2015 y Ley

Total experiencia profesional certificada: **36 meses**, cumpliendo de manera amplia el requisito de experiencia que para el caso concreto es de veinticuatro (24) meses, quedando un saldo de doce (12) meses para la futura valoración de antecedentes.

3. Es más, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en otrora CONCURSO me validó la experiencia de esta forma, y bien lo hicieron en la valoración de requisitos mínimos donde se me acreditó por efectos de equivalencia una **experiencia válida de 36.03 meses**, tal y como se detalla en el pantallazo siguiente:

Respecto al principio de favorabilidad la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: “(...) *La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador. [...]»...*”

¿Qué garantías se le podrían brindar a un ciudadano que participa en un concurso de méritos, que acredita méritos y calidades para ocupar un determinado cargo, pero que en violación al debido proceso, a la falta de objetividad de la entidad calificante se valora mal su hoja de vida?. Solo requiero en el presente tramite que se juzgue en Derecho, y entendiendo el espíritu mismo de los Arts. 29 y 86 Constitucional

Itero, las certificaciones aquí relacionadas fueron claramente detalladas y adjuntadas en debida forma al momento de la inscripción, por lo que el resultado no tiene que ser otro que su debida valoración y mi **ADMISIÓN** para continuar dentro del proceso de la convocatoria, certificaciones que guardan total relación y respeto a los parámetros establecidos por la OPEC, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de la convocatoria.

Resulta paradójico, contradictorio y sin sustento legal alguno, que se observe unos parámetros dentro de la convocatoria para valorar y certificar la formación profesional, pero al momento de evaluar los documentos adjuntos a la inscripción los desconocen abiertamente, tornándose en “**amañada**” y **subjetiva** la interpretación dada por la CNSC y la U. Libre, con toda seguridad ese no es el espíritu que encierra el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005, o las normas que compila destacándose entre ellos, el **Mérito**, la **igualdad**, y la **transparencia**, y la **objetividad**, que a todas luces están siendo inobservados y transgredidos en el presente caso por las aquí accionadas; y máxime cuando el Acuerdo convocatoria así **NO** lo establece (recordando que este se constituye en una ley para las partes).

5. La CNSC **subvalora mi formación**, hacen una interpretación subjetiva en la valoración de los documentos adjuntados al momento de la inscripción, transgreden el principio de meritocracia y dan al traste con mi expectativa de continuar en el proceso meritocratico.
6. Respetuosamente le solicité a usted señor(a) Juez(a), realizar las respectivas valoraciones y emitir fallo en Derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la U. Libre, con su actitud omisiva, **falta de objetividad** y la incorrecta valoración de los documentos relacionados en el proceso de concurso, vulneran mis derechos fundamentales al **Trabajo**, al **Debido Proceso**, **seguridad jurídica** y al **acceso de cargos públicos**, consagrados en la Constitución Nacional en los artículos 1, 25, 29 y 40 respectivamente, y a los principios constitucionales de **favorabilidad** y **la primacía de la realidad sobre las formalidades** establecida por los sujetos en las relaciones laborales, desarrollado en el artículo 53 constitucional, y en la amplia jurisprudencia conocida.

Así mismo, la CNSC y la U. Libre con el presente actuar están desconociendo los principios fundantes que orientan la Función Pública y los que orientan el ingreso a los empleos de carrera, tales como: **el Mérito** y la **Garantía e imparcialidad de los órganos encargados de gestionar** y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos y de **la Confiabilidad** y **validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, principios estipulados en la Constitución en la Ley 909 de 2004 e insertados al Acuerdo Compilatorio de este concurso.

Las aquí accionadas vulneran mis derechos fundamentales al Debido Proceso y de acceso a cargos públicos, concretamente por no dar prevalencia al Derecho sustancial sobre el formal, al configurar un **defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, y desconocen el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, al apartarse del acuerdo de la convocatoria**, referido al desconocer los certificados aportados por el suscrito en el momento de la inscripción y dar una interpretación subjetiva

10

a la misma; no tienen presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

Renuncian a la verdad jurídica objetiva pese a hechos probados en este caso concreto, y dicha actuación se concreta en un abierto desconocimiento de los derechos fundamentales aquí reclamados.

Así mismo transgreden el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que "(...) *las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo*", el *Decreto Ley 785 de 2005* y lo estipulado en el mismo Acuerdo de la Convocatoria.

PRETENSIONES

Con todo respeto señor(a) Juez(a), con fundamento en los hechos narrados, solicito se me tutelen los derechos fundamentales aquí invocados y por ende:

1. Se me valide y ponderen los certificados de la Universidad Nacional de Colombia como Profesional de Administración de Empresas, el Certificado de la U. Luis Amigó como Abogado y el Certificado de la ESAP como especialista en Gestión Pública, y se me pondere el título adicional de pregrado como equivalencia "Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo".
2. **Certificar que cumpla tanto con el requisito de Estudios como el de Experiencia.**
3. Revocar el resultado de **INADMITIDO** y se cambie por **ADMITIDO** dentro del proceso de Convocatoria No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente – Gobernación de Caldas. OPEC 71178.

III SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL (Art. 7 del Decreto 2591 de 1991)

Teniendo en cuenta que la etapa siguiente paso dentro del presente proceso es la convocatoria a pruebas escritas, y así lo hace saber la CNSC en la web, situación que puede acontecer en cualquier momento.

Respetuosamente ruego al(a) señor(a) Juez(a) Magistrados ordenar la suspensión provisional de dicha convocatoria, hasta tanto no se resuelva la presente acción, toda vez que se podrían ver afectados otros derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a), competente para conocer del asunto, por la naturaleza del asunto, y por tener jurisdicción en el domicilio de las accionadas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento ésta ACCIÓN DE TUTELA en los artículos 1, 25, 29, 40, 53 y 86 de la Constitución Nacional, Ley 962 de 2005, Decreto 2591 de 1991, del Decreto 1083 de 2015, Acuerdo Compilerio del Concurso y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela por los mismos fundamentos facticos y jurídicos, y contra las mismas Entidades.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. El Documento Compilerio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente; Gobernación de Caldas, puede ser consultados en (file:///C:/Users/jamolina/Downloads/Acuerdo GOBERNACION CALDAS.pdf).

2. Perfil del empleo Inscrito
3. Constancia de Inscripción.
4. certificados de la Universidad Nacional de Colombia como Profesional de Administración de Empresas, el Certificado de la U. Luis Amigó como Abogado y el Certificado de la ESAP como especialista en Gestión Pública, adjuntados al momento de la inscripción.
5. Copia Reclamación prueba Requisitos Mínimos.
6. Copia Respuesta de la Reclamación Requisitos mínimos. .

Nota: Es de aclarar que las certificaciones adjuntas guardan total relación y respeto a los parámetros establecidos por la OPEC, y de conformidad con lo dispuesto en las normas de la convocatoria, y fueron debidamente adjuntadas al momento de la inscripción.

ANEXOS

1. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
2. Copia de la demanda para las partes accionadas.
3. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

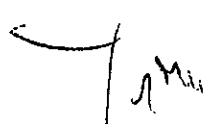
ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Calle 5 No. 22 – 36 Apto. 301 Edificio Alcázares de Toledo
Manizales, Caldas.
Celular: 3124108597
Correo electrónico: juli_13_13@hotmail.com.

ACCIONADAS: **Comisión Nacional del Servicio Civil.**
Carrera 16 Nro. 96 – 64 Piso 7
Bogotá D.C.
Teléfonos: 3259700, Fax: 3259713
Correos electrónicos: atencionalciudadano@cnscc.gov.co;
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co;
Línea Nacional: 019003311011

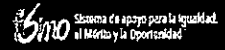
Universidad Libre
Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80
Sede Bosque Popular Carrera 70 No. 53-40
Pbx Candelaria: (571) 3821000.
Pbx Bosque: (571) 423 2700.
Bogotá D.C.
Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
Línea Nacional: 018000180560

Del señor(a) Juez (a),

Atentamente,


JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Participante Convocatoria No. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente – Gobernación de Caldas, OPEC 71178
C.C. 75.092.832 de Manizales
Celular: 3124108597
Mail: juli_13_13@hotmail.com;
Dirección: Calle 5 No. 22 – 36 Apto. 301 Edificio Alcázares de Toledo
Manizales, Caldas

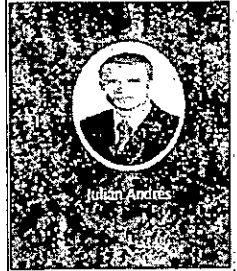
¹ Ver entre otras: i) Sentencia C 168 de 1995; ii) Sentencia T-832 A de 2013.



Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión



- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Profesional especializado

Nivel: Profesional Denominación: Profesional Especializado Grado: 6 Código: 222 Número OPEC: 71178 Asignación Salarial: S 4704143

PROCESO DE SELECCIÓN GOBERNACIÓN DE CALDAS Cierre de inscripciones: Indefinid

Número de vacantes: 5

Propósito

coordinar y acompañar el desarrollo de las diferentes actividades estratégicas a través del diseño e implementación de metodologías de trabajo y acciones que permitan mejorar los procesos y procedimientos, para efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de la gobernación de caldas.

Funciones

- Gestionar la adopción de las políticas institucionales, con el fin de fortalecer los objetivos estratégicos, procesos e indicadores de desempeño, y modernizar la orientación estratégica de los Sistemas de Gestión.
- Orientar, acompañar, resolver los requerimientos recursos e inquietudes provenientes de las instituciones, dependencias o personas con relación a los planes, programas, proyectos y procesos referidos desde la unidad, para favorecer la correcta ejecución de los mismos según las políticas institucionales y la normativa legal.
- Diseñar e implementar herramientas y mecanismos que promuevan el autocontrol, la autoevaluación y la autogestión de los procesos institucionales, con el fin de instaurar una cultura preventiva y proactiva de formulación de acciones eficaces que mejoren continuamente el desempeño institucional.
- Diagnosticar las necesidades de la dependencia y velar por la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos realizando la etapa precontractual de los mismos con las instituciones, dependencias o personas requeridas, con el fin de optimizar su funcionamiento y aprovechar los recursos disponibles.
- Implementar propuestas de ajuste a los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos de la dependencia, implementando aquellos que se definan por parte de los órganos de dirección, para lograr el mejoramiento de los mismos.
- Evaluar el desempeño del personal adscrito a la dependencia, para establecer su aporte a los planes, programas, proyectos y procesos a cargo de la misma.
- Coordinar y supervisar la ejecución de los planes, programas, proyectos, presupuestos y procesos, con el fin de verificar su estado, evaluar la gestión, los resultados y el impacto y proporcionar información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos, procesos, exigidos por la ley o sus superiores inmediatos, para dar cuenta del estado actual de los mismos, fomentar la transparencia institucional y servir de insumo en la toma de decisiones.
- Participar en los organismos de carácter directivo o consultivo relacionados con los temas de la dependencia, para efectuar propuestas y aportar en la definición de políticas, estrategias o lineamientos de acción.
- Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales.

Handwritten mark or signature



Julián Andrés

- PANEL DE CONTROL
- Detos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEO)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Propósito

Coordinar y acompañar el desarrollo de las diferentes actividades estratégicas a través del diseño e implementación de metodologías de trabajo y acciones que permitan mejorar los procesos y procedimientos, para efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos misionales de la gobernanza de caldas.

Funciones

- Gestionar la adopción de las políticas institucionales, con el fin de fortalecer los objetivos estratégicos, procesos e indicadores de desempeño, y modernizar la orientación estratégica de los Sistemas de Gestión.
- Orientar, acompañar, resolver los requerimientos recursos e inquietudes provenientes de las instituciones, dependencias o personas con relación a los planes, programas, proyectos y procesos referidos desde la unidad, para favorecer la correcta ejecución de los mismos según las políticas institucionales y la normativa legal.
- Diseñar e implementar herramientas y mecanismos que promuevan el autocontrol, la autoevaluación y la autogestión de los procesos institucionales con el fin de instaurar una cultura preventiva y proactiva de formulación de acciones eficaces que mejoren continuamente el desempeño institucional.
- Diagnosticar las necesidades de la dependencia y velar por la ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos realizando la etapa precontractual de los mismos con las instituciones, dependencias o personas requeridas, con el fin de optimizar su funcionamiento y aprovechar los recursos disponibles.
- Implementar propuestas de ajuste a los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos de la dependencia, implementando aquellos que se definan por parte de los órganos de dirección, para lograr el mejoramiento de los mismos.
- Evaluar el desempeño del personal adscrito a la dependencia, para establecer su aporte a los planes, programas, proyectos y procesos a cargo de la misma.
- Coordinar y supervisar la ejecución de los planes, programas, proyectos, presupuestos y procesos, con el fin de verificar su estado, evaluar la gestión, los resultados y el impacto y proporcionar información útil, veraz y oportuna para la toma de decisiones.
- Rendir informes sobre los planes, programas, proyectos, procesos, exigidos por la ley o sus superiores inmediatos, para dar cuenta de estado actual de los mismos, fomentar la transparencia institucional y servir de insumo en la toma de decisiones.
- Participar en los organismos de carácter directivo o consultivo relacionados con los temas de la dependencia, para efectuar propuestas y aportar en la definición de políticas, estrategias o lineamientos de acción.
- Cumplir con las actividades generadas en los procesos y procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión propios de la dependencia, con el propósito de contribuir al logro de objetivos institucionales.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

Requisitos

- Estudio:** Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Administración; Economía; Contaduría pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Derecho y afines y título de posgrado en la modalidad de especialización, siempre y cuando dicha formación sea afín con las funciones del cargo.
- Experiencia:** 24 meses de experiencia profesional relacionada
- Equivalencia de estudio:** Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y por **Equivalencia de experiencia:** un (1) año de experiencia profesional.

Vacantes

Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Manizales, Cantidad: 5

72
6



Gimo

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 694 de 2018
GOBERNACIÓN DE CALDAS

Fecha de inscripción: mié 26 dic 2018 20:40:54

Julían Andrés Molina Loaiza			
Documento	Cedula de ciudadanía	N° 75092832	
N° de inscripción	173251875		
Teléfonos	3124108597		
Correo electrónico	juli_13_13@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DE CALDAS		
Código	222	N° de empleo	71178
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	6

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Instituto de Estudios del Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA - INSTITUTO NACIONAL DEMOCRATA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad de Caldas
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla - Rama Judicial
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Fundación Universitario Luis Amigó
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Superior de Administración Pública
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Superior de Administración Pública
Profesional	FUNDACION UNIVERSITARIA LUIS AMIGO FUNLAM
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Rama Judicial
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	COMPARTEL
Bachillerato	Instituto Politecnico Cooperativo de Manizales

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad del Rosario
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Profesional	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Superior de Administración Pública
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Instituto Bíblico Pentecostal - Licencia 1032 MEN
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Centro Auxiliar de Servicios Docentes - CASD
Especializacion	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA - Consultores In-tuitiva
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Fundación Universitaria Luis Amigó
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Especializacion	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SENA
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Centro Nacional para el Desarrollo de la Administración Pública - CENDAP
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad de Caldas
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad Nacional
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Escuela Superior de Administración Pública

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Rama Judicial - Juzgado Promiscuo Mpal de Marulanda, Caldas	Citador	30-abr-09	19-feb-12
SENA	GESTIÓN CONTRACTUAL	03-sep-13	
Rama Judicial - Juzgado 4to. Activo. de Descongestión del Circuitio	Citador	20-feb-12	16-ene-13
EDITORIAL LA PATRIA	Asistente Administrativo	23-sep-98	30-oct-01
Alcaldía de Manizales	Secretaria Juvenil de Hacienda	05-oct-06	31-mar-07
1A Tecnologia Telecomunicaciones	Asesor Comercial	21-dic-04	02-mar-05
Rama Judicial - Juzg. 1ro. Administrativo del Circuito	Citador	17-ene-13	02-sep-13
Alcaldía Municipal de Marulanda, Caldas	Practicante Universitario	01-abr-09	30-nov-09
CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA	Aprendiz SENA	12-mar-08	12-sep-08
Sociedad Privada Alberto Arcila Giraldo	Administrador	01-abr-07	31-ene-08
Universidad Nacional	Auxiliar de Oficina	31-ene-05	30-jun-06
SENA	Gestión Contractual	03-sep-13	04-jul-17

23

7

Empresa	Cargo	Experiencia laboral	Fecha	Fecha
Procuraduría General de la Nación	Sustanciador G-11		05-jul-17	

Otros documentos

Libreta Militar
Tarjeta Profesional
Resultado Pruebas ICFES
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Funcionales

Manizales - Caldas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SEDE MANIZALES
FACULTAD DE
ADMINISTRACIÓN

ACTA DE GRADO NÚMERO 780

El Consejo de Facultad en su sesión del día 11 de febrero de 2010 - Acta No. 05

CONSIDERANDO QUE

Julían Andrés Molina Loaiza

C.C. No. 75.092.832 de Manizales (Caldas)

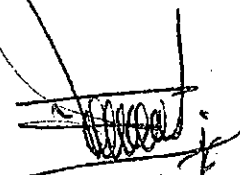
Cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos por los Acuerdos y Reglamentos de la Universidad, resuelve otorgarle el título de

Administrador de Empresas

En nombre y representación de la República de Colombia y de la Universidad Nacional de Colombia se expide el Diploma Número 113236 consignado en el Registro No. 783 del Libro No. 2

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Grado en la ciudad de Manizales, a los 11 días del mes de febrero de 2010


PRESIDENCIA
Consejo de Facultad


SECRETARÍA
Consejo de Facultad

UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ

ACTA DE GRADO No 2014

PROGRAMA: DERECHO

APROBACIÓN DEL PROGRAMA: Registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES con código 101430

FECHA: 21 de julio de 2017

LUGAR: CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES TEATRO LOS FUNDADORES

La Universidad Católica Luis Amigó, con personería Jurídica No. 17701 del 9 de noviembre de 1984, del Ministerio de Educación Nacional de Colombia y reconocida como Universidad según resolución 21211 de Noviembre 10 de 2016, previo cumplimiento por parte del graduando de todos los requisitos exigidos, confiere el título de

ABOGADO

A

JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA

Documento de identidad 75092832


El Señor Rector General tomó al graduando el siguiente juramento:

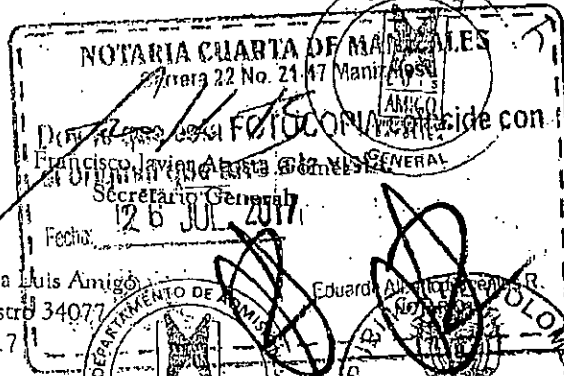
"JURA ANTE DIOS Y PROMETE A LA PATRIA ACATAR Y CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, PRACTICAR LA PROFESIÓN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA ÉTICA Y LA MORAL CRISTIANA, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO, LA LIBERTAD, LA JUSTICIA Y LA DIGNIDAD HUMANA, Y TRABAJAR POR EL DESARROLLO Y PROGRESO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ"

A lo cual el graduando respondió: SI, JURO

El Señor Rector General agregó: SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PRÉMIIEN, SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN.

Finalmente, se leyó la presente acta y se suscribió por:


Padre José Wilmar Sánchez Duque
Rector General



Registro Universidad Católica Luis Amigó
Libro 27-P Folio 728 Registro 34077
21 de julio de 2017


Gladis Elena Gallo Gómez

Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro Académico





REPÚBLICA DE COLOMBIA

La Escuela Superior de Administración Pública

CREADA POR LA LEY 19 DE 1958, ORGANIZADA POR EL D.L. No. 350 DE 1960 Y REESTRUCTURADA POR EL D. No. 219 DE 2004

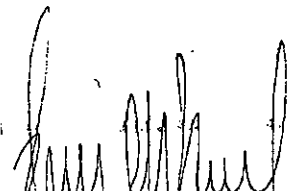
Teniendo en cuenta que


JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA

C.C. No. 75.092.832 DE MANIZALES

Aprobó los estudios de formación avanzada programados por la institución y cumplió los requisitos exigidos por la Ley y los reglamentos, le confiere el título de

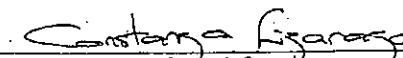
ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA

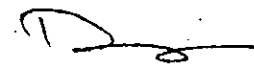

Dirección Nacional


Subdirección Académica



MANIZALES (CALDAS) 26 DE OCTUBRE DE 2018
(Decreto No. 2150 de 1995, Artículo 63)
Registro ESAP No. 2018 - 06143
Anotado al Folio 111 Libro 21


Secretaría General


Facultad de Posgrado



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

ACTA DE GRADO

En ceremonia realizada el día 26 de Octubre de 2018, en la ciudad de Manizales presidida por la doctora **DUBIS ASTRID MARTINEZ PEREZ** Directora Territorial (E) según Resolución N° 3363 del 13 de Septiembre de 2018 y tal como consta en el libro de registros N° 21 de la Facultad de Postgrado, Folio N° 111, Registro ESAP N° 06143 (Decreto 2150 de 5 de diciembre de 1995) y en el Acta General N° 070 se confirió el título de:

ESPECIALISTA EN GESTION PÚBLICA
Registro SNIES No. 19771

JULIAN ANDRES MOLINA LOAIZA
C.C. No. 75.092.832 DE MANIZALES

Quien cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en los reglamentos y normas legales.

El graduando queda comprometido a cumplir la Constitución Política y las Leyes de Colombia, a ejercer su profesión dentro de las normas de ética ciudadana, y a mantener lealtad a la ESAP en los actos públicos y privados de su vida profesional.

En constancia de lo anterior, se expide y firma la presente acta, el 26 del mes de Octubre de 2018, en la ciudad de Manizales, válida para todos los efectos legales.

Fdo.
DUBIS ASTRID MARTINEZ PEREZ
Presidente


BETTY CONSTANZA LIZARAZO ARAQUE
Secretaria General (E)

Sede Territorial Caldas
Calle 64 A N° 30 – 29 Vía Fátima Manizales – Teléfono: (096) 8870999
correo electrónico: caldas@esap.edu.co

Manizales, Caldas, Abril dos (02) de 2019

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre,
Bogotá D.C.

Asunto: Reclamación Resultados Prueba Verificación de requisitos mínimos, Cargo Profesional Especializado Grado 6 OPEC 71178 - Convocatoria Territorial Centro Oriente Procesos de selección No. 694 GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Julián Andrés Molina Loaiza, mayor de edad y residente en el municipio de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía número 75.092.832 de Manizales, Caldas, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito instaurar Reclamación frente a los resultados a la Prueba Verificación de requisitos mínimos en los ítem **formación y experiencia**, dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente Procesos de selección No. 694 GOBERNACIÓN DE CALDAS, **Profesional Especializado Grado 6 OPEC 71178**, en razón a la inaplicación de los principios de razonabilidad y criterios de **objetividad, mérito, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección y confiabilidad** plasmados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y violación al debido proceso y seguridad jurídica plasmado en el artículo 29 Constitucional por la **incorrecta valoración de los documentos relacionados en el proceso de concurso**, y el derecho al trabajo y acceder a cargos públicos, plasmados en la nuestra Carta Magna.

Fundamentos jurídicos:

- El Acuerdo No. CNSC – 20181000004646 del 14-09-2018 “*por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Caldas – Caldas “Proceso de Selección NO. 694 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*”, establece en su artículo 5° **Principios Orientadores del Proceso**. “*Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos de eficacia y eficiencia”* (resaltado nuestro por ser fundamento de la presente reclamación), a su vez el artículo 6° del mismo acuerdo, resalta. **Normas que rigen el concurso abierto de méritos:** “*El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*”
- El principio de la **prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228.
- Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el **principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas** por los sujetos de la relación laboral.
- El último Inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que: “**(...) las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) - Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**”.

El anterior sustento jurídico, toda vez que con lo expuesto en adelante, se observa que la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre** están transgrediendo los principios y la normatividad arriba resaltada.

Inconformidades que de manera respetuosa me permito detallar a continuación:

76

Constituye una afrenta, desconocimiento del principio de mérito, falta de objetividad y **especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección** a la hora de evaluar los documentos arrimadas por el suscrito a la presente convocatoria, al desconocerme el **título adicional de pregrado adicional**, y la **experiencia en la Procuraduría General de la Nación**,

El último inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que por equivalencia se debe ponderar "**Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo**"; así las cosas se debe convalidar mi título adicional de pregrado por **Tres (3) años de experiencia profesional**.

Al establecerse el Decreto 1083 de 2015 como una de las normas reguladores del concurso, se constituye en obligatoria cumplimiento para la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre**.

Teniendo en cuenta que acredité doble titulación en **Administración de Empresas** de la Universidad Nacional de Colombia y **Derecho** de la Universidad Luis Amigó, profesiones éstas afines con las funciones del cargo, ambas profesiones son válidas como requisitos mínimos, adicional de ello aporté certificación de la especialización en Gestión Pública de la Escuela Superior de Administración Pública.

Así las cosas, y con la valoración paupérrima de mi hoja de vida, al desatenderme mi **título de pregrado adicional** para ser **valorado por equivalencia para la experiencia profesional**, se está desconociendo mi mérito reflejado en mi preparación y hoja de vida, desatendiendo de esta forma los principios de **objetividad, mérito, congruencia administrativa, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección y confiabilidad**, principios orientadores del presente concurso de méritos, plasmados en nuestra Constitución Política (Art. 125), la ley 1083 de 2015 y los Acuerdos que rigen el presente proceso.

Con el presente actuar la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre** están desconociendo el bloque normativo que hace parte de esta convocatoria.

EXPERIENCIA:

Respecto a mi experiencia en la Procuraduría General de la Nación como Sustanciador, el Consejo de Estado en sentencia del once (11) de diciembre de 2013, tuvo la oportunidad de pronunciarse, y después de realizar una verificación de funciones asignadas al aludido cargo de sustanciador concluyó que, en efecto, las mismas tenían connotación profesional, y por lo tanto debían reconocerse como tal. En palabras textuales dijo:

" (...) Conforme con las anteriores transcripciones y salvo algunos excepciones, salta a la vista que existe identidad material entre la experiencia adquirida por el actor como Sustanciador en la Policía Nacional respecto al perfil del cargo ofertado en la Procuraduría General de la Nación, pues en ambos empleos se exige un conocimiento formal y sustancial de diferentes etapas que conforman el proceso disciplinario y una experiencia específica en esta rama del derecho sancionador, por lo que resulta claro que el actor le fue dispensado un tratamiento discordante respecto a lo verdaderamente exigido por la ley y el reglamento, que redundó en la violación del debido proceso.

Por lo demás no resulta válido que se acuda a la jerarquía en que está ubicado el empleo en la Policía Nacional, para que la Procuraduría estableciera si la experiencia del actor podía ser tenida en cuenta en el concurso. Ello, no sólo porque ningún condicionamiento introdujo el Decreto ley 262 de 2000 sobre este punto en particular, sino también porque en la práctica ningún efecto útil tendría que la ley permitiera que se contabilizara la experiencia a partir de la terminación de material en pregrado. (...)

(...) Así se concluye a manera de ejemplo, que si un empleo se le asigna una función que puede implicar la aplicación de los conocimientos del derecho como proyectar actos administrativos de acuerdo a la norma vigente, se puede considerar como experiencia profesional, aunque el mismo esté catalogado en un empleo del nivel técnico. (...)"

En virtud de lo anterior, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre** no están llamados a regular o interpretar a su manera lo que debe concebirse o no por experiencia profesional, en razón a que esto es un tema que debe ceñirse a la norma y a las funciones o labores que cada empleo tiene asignadas en el manual de funciones de la entidad. Para el caso de los sustanciadores de la Procuraduría General de la Nación – indistintamente del grado- amén de su nombre, es de conocimiento público que el manual de funciones entre otras, prevé que su esencia y vocación es la de *"Sustanciar y proyectar para la firma del competente conceptos, providencias, solicitudes, constancias, recursos y todo aquello que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de la dependencia..."* lo que amerita, en palabras del Consejo de Estado, **aplicar un conocimiento académico profesional.**

Es de resaltar que a varios compañeros que ostentan el mismo cargo al suscrito, se les valoró por parte de ustedes, su experiencia como profesional.

Teniendo en cuenta que laboro en la Procuraduría General de la Nación, como abogado sustanciador desde el cuatro (04) de julio de 2017 y me inscribí al presente concurso el día veintiséis (26) de diciembre de 2018, se me debe acreditar: **diecisiete (17) meses y veintidós (22) días.**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 6 OPEC 71178:

El cargo al cual me presente exige, **Estudio:** Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: **Administración**; Economía; Contaduría pública; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; **Derecho** y afines y **título de posgrado en la modalidad de especialización**, siempre y cuando dicha formación sea afín con las funciones del cargo.

Ambos pregrados (resaltados) cursados por el suscrito aplican para el cargo, junto con título de especialización.

Experiencia: 24 meses de experiencia profesional relacionada.

Así mismo el empleo establece unas equivalencias para el estudio: "(...) **Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo;** o, *-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, (...)*".

De acuerdo a lo anterior, y en aplicación del último inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 (Norma que rige el presente proceso) establece que por equivalencia se debe ponderar **"Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo"**, cumplo, y de manera amplia tanto con el Requisito Mínimo de educación, como el Requisito mínimo de experiencia.

Requisito Mínimo de educación: Certifique el título de pregrado de Administrador de Empresas de la U. Nacional de Colombia, y título de posgrado en Gestión Pública de la ESAP.

Requisito mínimo de experiencia: **3 años (título adicional de pregrado – Derecho)** Decreto 1083 de 2015, y **diecisiete (17) meses y veintidós (22) días** de experiencia en la Procuraduría General de la Nación, sustanciando actuaciones administrativas.

Total experiencia profesional: 4 años, 5 meses y veintidós (22) días

Es más, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en otrora CONCURSO me validó la experiencia de esta forma, y bien lo hicieron en la valoración de requisitos mínimos donde se me acreditó por efectos de equivalencia una **experiencia válida de 36.03 meses**, tal y como se detalla en el pantallazo siguiente:

NORMAS CONCLUCADAS

Inaplicación de los principios de razonabilidad y criterios de *objetividad, mérito (artículo 125 Constitucional), especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección y confiabilidad* plasmados en el artículo 5° del Acuerdo de la convocatoria; violación al debido proceso plasmado en el artículo 29 Constitucional, la *prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas*; por la incorrecta valoración de los documentos relacionados en el proceso de concurso y evaluados en la prueba de antecedentes, y a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*.

Lo anterior al realizar un valoración caprichosa y sin fundamento factico ni jurídico de los documentos arriados al concurso.

PRETENSIONES

De manera respetuosa y en concordancia con los fundamentos facticos y jurídicos arriba expuestos, solicito:

1. Se valide correctamente mis dos títulos de pregrado (Administración de Empresas y Derecho), el título de posgrado (Especialización en Gestión Pública).
2. Se valide la Experiencia adquirida en la Procuraduría General de la Nación, en consecuencia se me califique en **diecisiete (17) meses y veintidós (22) días** (desde cuatro (04) de julio de 2017 y me inscribí al presente concurso el día veintiséis (26) de diciembre de 2018).
3. Se valide por equivalencia mi **título de pregrado adicional (Derecho)**, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, **por tres años de experiencia profesional (36 meses)**.
4. **Se pondere en total mi experiencia profesional en: 53.54 meses de experiencia valida el ítem de Experiencia Profesional** dentro de la prueba de Verificación de Requisitos.
5. Modificar el estado de No Admitido por **ADMITIDO**.
6. Se valore mi experiencia profesional, así:

Total experiencia válida (meses):

53,54

Sin más consideraciones, reciban mi más respetuoso saludo, en espera de una pronta, oportuna y favorable respuesta de fondo a la presente **reclamación**.

Agradezco inmensamente su colaboración al respecto.

Atento saludo,

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOIAZA

Participante convocatoria No. 694 GOBERNACIÓN DE CALDAS. OPEC 71178

C.C. 75.092.832 de Manizales

Celular: 3124108597

Mail: juli_13_13@hotmail.com;

Dirección: Calle 5 No. 22 – 36 Apto. 301 Edificio Alcázares de Toledo

Manizales, Caldas.



Ciudad, 26 de abril de 2019

Señor
JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC:212946119

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del
Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Centro
Oriente.

Respetado aspirante:

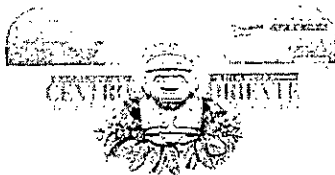
Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 212946119.

Previo a realizar el estudio de fondo de su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

A partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 - 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de, Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.



CNSC



Alternativa / Equivalencia de Educación	Estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización por: - Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional - Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo
Alternativa / Equivalencia de Experiencia	Experiencia: un (1) año de experiencia profesional-

Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que el aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN





76

Antes de examinar los soportes suministrados por el aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", la clasificación de Educación:

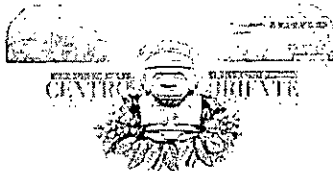
1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, el aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Diploma de Profesional en Administración de Empresas, expedido por Universidad Nacional de Colombia, con fecha de grado del 11 de febrero de 2010
- Título de Especialización en Gestión Pública, expedido por Escuela Superior de Administración Pública, con fecha de grado del 26 octubre de 2018

EXPERIENCIA

- Certificación laboral expedida por Procuraduría General de la Nación; la cual indica que el aspirante laboró desde el 05 de julio de 2017 hasta 08 de agosto de 2018, en el cargo de Sustanciador el documento fue expedido el 08 de agosto de 2018
- Certificación laboral expedida por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; la cual indica que el aspirante laboró desde el 03 de septiembre de 2013 hasta el 05 de julio de 2017, desempeño el cargo de Técnico, el documento se expidió el 16 de septiembre de 2017
- Certificación laboral expedida por Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; la cual indica que el aspirante laboró desde el 03 de septiembre de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2016, desempeño el cargo de Técnico, el documento se expidió el 28 de noviembre de 2016





- Certificación laboral expedida por Rama Judicial del poder Público; la cual indica que el aspirante laboró desde el 17 de enero de 2013 hasta el 02 de septiembre de 2013, desempeño el cargo de Citador Grado III, el documento se expidió el 03 de marzo de 2015
- Certificación laboral expedida por Rama Judicial del poder Público; la cual indica que el aspirante laboró desde el 20 de febrero 2012 hasta el 16 de enero de 2013, desempeño el cargo de Citador Grado III, el documento se expidió el 03 de marzo de 2014
- Certificación laboral expedida por Juzgado Promiscuo Municipal; la cual indica que el aspirante laboró desde el 30 de abril de 2009 hasta el 20 de febrero de 2012, desempeño el cargo de Citador III, el documento se expidió el 15 de octubre de 2015

En relación con la documentación aportada por el aspirante se aclara lo siguiente:

Se observa que el aspirante presentó certificados de experiencia expedidos por Procuraduría General de la Nación, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Rama Judicial del poder Público, Juzgado Promiscuo Municipal; dichos documentos no fueron objeto de valoración por cuanto la experiencia profesional acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

En concordancia, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" define la experiencia en los siguientes términos:

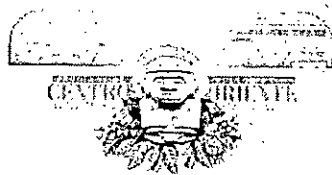
"Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007."

En consecuencia, se confirma que no es válida que la experiencia laboral en calidad de Técnico, Sustanciador y Citador Grado III sea tenida en cuenta para acreditar la



21

19

experiencia profesional, pues como ya se advirtió, dicha experiencia no se encuentra en el ejercicio de las actividades propias, es decir que se realicen actividades de nivel Profesional.

Frente a la solicitud que hace el aspirante, respecto de que se le tenga en cuenta la formación de postgrado en la modalidad de Especialización en Gestión Pública, para efectos de aplicar equivalencia y cumplir con la experiencia relacionada requerida por el empleo para el cual participó, es preciso señalar lo siguiente:

El Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 25 dispone frente a la aplicación de las equivalencias para el nivel profesional lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de **experiencia profesional**.

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año **de experiencia profesional**.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

25.1.3.1 Cuatro (4) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

25.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.”





Como se puede evidenciar, las equivalencias propuestas para los niveles Directivo, Asesor y Profesional solamente contemplan la manera de compensar la **experiencia profesional** dejando por fuera la posibilidad con contemplar la **experiencia profesional relacionada** que, para el presente caso, es la solicitada por el empleo para el cual participó el aspirante.

Ahora bien, es preciso entonces indicar que, en la experiencia profesional relacionada, el vínculo de relación se da entre las funciones asignadas al cargo y las que ha tenido el aspirante en razón de sus empleos. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y experticia que se ha adquirido en "empleos o actividades" con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia no sea simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias específicas que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia.

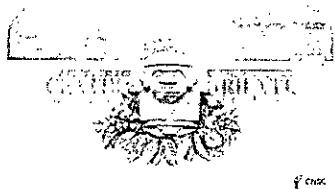
En este sentido, debe tenerse en cuenta que para los niveles Directivo, Asesor y **Profesional** no fue prevista la aplicación de la equivalencia de la experiencia profesional relacionada. Caso contrario para los niveles técnico y asistencial, para los cuales fue establecida dicha compensación, en el Decreto Ley 785 de 2005. De esta manera, puede observarse que la OPEC exige 24 meses de experiencia profesional relacionada la cual no fue acreditada por el aspirante.

Cabe recordar, que los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente" son la norma que regula el concurso, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 6 de éstos.

Es necesario recalcar que, con respecto al ítem de Educación el aspirante aporó los siguientes soportes:

- Diploma de Profesional en Administración de Empresas, expedido por Universidad Nacional de Colombia, con fecha de grado del 11 de febrero de 2010
- Título de Especialización en Gestión Pública, expedido por Escuela Superior de Administración Pública, con fecha de grado del 26 octubre de 2018

Titulos que fueron correctamente validados para el cumplimiento del Requisito mínimo de Educación.





22
78

Dicho lo anterior vale la pena mencionar que de conformidad con los artículos 5 y 6 de los Acuerdos de Convocatoria, se han garantizado los derechos al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, pues la decisión de la no admisión del aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por aquél al momento de su inscripción.

En consecuencia, el aspirante **JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75092832, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Especializado, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 71178, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

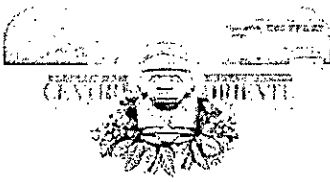
Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Yurtenis Caro
Revisó: Nombre completo



10

2019 - 0836



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 22/jul./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

101

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

13841

SECUENCIA: 13841

FECHA DE REPARTO: 22/07/2019 4:09:58p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 1 FAMILIA CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

75092832

JULIAN ANDRES MOLINA

01

LOAIZA

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM08

FUNCIONARIO DE REPARTO

Diana Isabella Romero
Diana Isabella Romero

REPARTO HMM08

δΡΟΜΕΔΟΥ

v. 2.0

ΜΦΤΣ